

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposición que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejarán de cubrirse en la suscripción nacional dispuesta por Real decreto de 21 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resultó ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas después en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emisión, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias á los capitalistas que suscribieron la proposición mencionada, y que esta se publique en la «Gaceta de Madrid» para satisfacción pública, puesto que aumenta valor al gran acto patriótico que el país acaba de realizar, concurriendo todas las clases sociales á llenar la suscri-

ción nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

—Sr. Director general del Tesoro público.

Proposición á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripción abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falta. Con arreglo á las condiciones de la suscripción, en cuanto se nos comuniquen el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Marqués de Manzanedo.—Fernando Fernandez Casariego.—El Conde de Santamarca.—Vicente Bayo.—Weisweiler y Bauer.—Estanislao de Urquijo.—El Marqués de Vallajo.—José de Ortueta.—Antonio Alvarez.—Santos Arenzana.—Antonio de Murga.

Excmo. Sr.: Los representantes de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas presentaron el 7 del corriente en este Ministerio la adjunta exposición ofreciendo tomar parte por 950.000 escudos en la suscripción nacional de billetes hipotecarios, si llegase el caso de que no se cubriera el total importe de cincuenta millones de escudos á que aquella asciende. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre á las Diputaciones generales de

las tres Provincias Vascongadas, y que se publique en la «Gaceta de Madrid» la mencionada exposición, ya que no es dable aceptar su oferta por el satisfactorio motivo de haber excedido la suscripción nacional de los cincuenta millones de escudos á que se eleva en totalidad la segunda serie de billetes hipotecarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

—Sr. Director general del Tesoro público.

Exposicion que se cita en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: Los infrascritos, en representación de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas y completamente autorizados por las mismas, á V. E. respetuosamente exponen que deseando aquel noble y apartado rincón de la Monarquía contribuir al prestigio y consideración del crédito nacional, haciendo así espontáneamente un servicio al Trono y á la patria, tomará colectivamente parte en la suscripción abierta por Real decreto de 21 del pasado para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, por la cantidad de 950.000 escudos, entendiéndose este ofrecimiento como subsidiario para el caso de que las corporaciones y particulares que concurren á la suscripción con miras de verdadera utilidad y especulacion no cubran la totalidad de los cincuenta millones de escudos, pues que el objeto de las Provincias Vascongadas no es otro que el de coadyuvar libremente en el círculo de su reducida accion á la importancia y respeto del crédito, sirviendo voluntariamente á la Corona y contribuyendo al mantenimiento de la dignidad nacional.

Por lo tanto, los que suscriben Suplican rendidamente á V. E. que con la

bondad que le caracteriza se sirva dispensar á las tres Provincias Vascongadas el favor de aceptar la precedente proposicion, por lo que le quedaran profundamente reconocidas.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Excmo. Sr.—E. el Marqués de Santa Cruz.—Ramon de Echevarria.—Marqués de Muela.—Manuel de Barbara.—Genaro de Echevarria y Fuentes.—Laureano de Arrieta.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 384.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de las Mercedes Llorente, hija de Don Rafael, carabinero de la provincia de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada. Soria 9 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

Bagages.

No habiendo producido resultado alguno la subasta verificada en 24 de Octubre último, en los pueblos señalados de etapa para la contratacion del servicio de Bagages, he acordado con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la disposicion 10.ª de la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, contratar dicho

servicio para toda la provincia sin las formalidades de subasta, advirtiendo que los que gusten interesarse en ello, presentarán sus proposiciones en este Gobierno hasta el dia 24 del actual, en el que se adjudicará en la mas ventajosa y equitativa. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos oportunos. Soria 11 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Diciembre del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, Seccion primera.—Gastos obligatorios, Articulos. Escudos, Total por capitulos. Escudos, Total por secciones. Escudos. Rows include: Capitulo 1.º—Administracion provincial, Personal de la Diputacion y Consejo provincial, Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales, Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales, Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, Material de estas comisiones, Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes, Capitulo 2.º—Servicios generales, Gastos de quintas, Id. de bagages, Id. de impresion y publicacion del «Boletin oficial», Id. de elecciones de Diputados provinciales, Id. de calamidades públicas, Capitulo 4.º—Cargas, Pensiones concedidas legalmente, Capitulo 5.º—Instruccion pública, Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de segunda enseñanza, Id. id. id. para id. de la escuela normal de maestros, Id. id. id. de la de Maestras, Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.

Capitulo 6.º—Beneficencia.

Table with 3 columns: Item, Amount 1, Amount 2. Rows: 1.º Atenciones de la Junta provincial.. 411 666, 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.. 913 548, 3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.. 1102 260, 6.º Id. id. id. de las de Huérfanos y desamparados.. 1240 879. Total: 3668 353.

Capitulo 8.º—Imprevistos.

Table with 3 columns: Item, Amount 1, Amount 2, Amount 3. Row: Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.. 416 666, 416 666, 7783 278.

Seccion segunda.—Gastos voluntarios.

Capitulo 2.º—Carreteras.

Table with 3 columns: Item, Amount 1, Amount 2. Row: 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.. 185, 185.

Capitulo 3.º—Obras diversas.

Table with 3 columns: Item, Amount 1, Amount 2, Amount 3. Row: Unico. Subvencion para auxiliar la construccion de obras, ya corran por cuenta del Estado ó de los Ayuntamientos.. 4166 666, 4166 666.

Capitulo 4.º—Otros gastos.

Table with 3 columns: Item, Amount 1, Amount 2, Amount 3. Row: Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.. 1495 333, 1495 333, 5846 999. Total general: 13630 277.

En Soria á 1.º de Noviembre de 1867.—El Oficial mayor del Consejo.—Antonio María Collypuig.—V.º B.º—El Gobernador, Moraza.

SECCION DE FOMENTO. Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderias del reino, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente: «A D. Pedro Alfaro, vecino de Yanguas y recaudador de los derechos de la Asociacion general de Ganaderos en esa provincia, dice esta Presidencia con esta fecha lo siguiente:» «Conforme al art. 15 del Reglamento organico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion 7.ª que señala á esta presidencia el art. 18 del mismo, he tenido á bien por decreto de ayer nombrar á V. Visitador principal de ganaderia y cañadas de esa provincia de Soria, cuyo cargo se hallaba vacante por fallecimiento de D. Manuel Palacios, vecino que fué de Valdúrteles, que lo obtenia, debiendo V. ejercerlo auxiliado de los Visitadores sustitutos de partidos de la indicada provincia, y haciendo las reclamaciones oportunas ante las autoridades respectivas con arreglo á las instrucciones del ramo de ganaderia.» Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletin oficial para su publicidad y á fin de que lleguen á conocimiento de las autoridades de la provincia, Visitadores de ganaderia y cañadas de partido y demás personas interesadas en el importante y buen servicio del ramo pecuario. Soria 11 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

MINISTERIO DE HACIENDA. Negociado.—Montes.

El dia 18 del actual, bajo la presidencia del Alcalde de Vinuesa, y asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de 30 machones que están á cargo del Pedáneo del Caserío del Quintanar, bajo las condiciones que á continuacion se expresan: 1.º Los referidos 30 machones son de 5 metros de longitud, por 0,14 centímetros de diámetro, término medio. 2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6.900 escudos en que dichos machones han sido tasados. 3.º El rematante no podrá hacer uso de estos sin que antes hayan sido señalados con el marco Real del distrito. Soria 9 de Noviembre de 1867.—Daniel de Moraza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Table with multiple columns for different goods (Granos, Caldos, Carnes, Paja) and their prices in various units (Es. Ms., Es. Ms., etc.) for different locations in the province of Soria.

Soria 31 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 28 del pasado Octubre la Real orden siguiente:
Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 5.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia transcribo á V. S. la Real orden que se dirigió á este Ministerio por el de Fomento en 7 de Setiembre y es como sigue.—Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: Visto lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 17 de Abril último al cursar una solicitud del Juez de primera instancia de Miranda de Ebro en que este significaba ser conveniente á la eficaz accion de la justicia en ciertos casos, que se facultase á los funcionarios del orden judicial para utilizar los trenes de mercancías con el fin de trasladarse inmediatamente á puntos en que accidentes más ó menos punibles reclamasen su presencia, y oído acerca de este particular el dictamen de la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, la Reina (q. D. g.) de conformidad con su parecer se ha servido disponer que se conceda la autorizacion necesaria y se circule á las compañías concesionarias de

líneas en explotación para su cumplimiento, entendiéndose sujeta á las condiciones siguientes: 1.ª Que dichos funcionarios ocupen los furgones de los expresados trenes, satisfaciendo el importe del trayecto que recorran como si lo hiciesen en asiento de tercera clase en trenes de viajeros. 2.ª Que se sujeten á las irregularidades que tengan en su marcha tales trenes, no pudiendo apearse si no en los puntos de parada, marcados en los itinerarios aprobados para su servicio.
V. S. comunicará esta orden á todos los juzgados del territorio de esa Audiencia.
Lo que por disposición de S. S. comunico á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes, con encargo de que déa aviso de quedar enterados de esta circular.
Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 4 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sres: Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.
En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al treinta de Octubre próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:
Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de consulta elevada á este Ministerio sobre la aplicación del artículo quinto del Real decreto de veintisiete de Junio último, en el caso de que los escribanos numerarios de los juzgados suprimidos pretendan trasladarse á la cabeza de los partidos judi-

ciales á que aquellos han sido agregados; y en su vista.
Considerando que los escribanos numerarios tienen derecho, según sus títulos, para actuar así en lo escriturario como en lo judicial;
Que lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de supresion de algunos juzgados para que los escribanos actuales puedan solicitar su traslacion á la cabeza de los partidos respectivos, lo mismo debe ser aplicable á los simples escribanos de actuaciones que á los escribanos numerarios, por que el derecho de estos se entiende, según la antigua legislación, al desempeño de las actuaciones judiciales;
Que las prescripciones vigentes permiten que los Notarios ejerzan en todo su distrito notarial, sin mas limitacion que la consignada en el artículo cuarto del Real decreto de veintiocho de Diciembre último.
Que debiendo considerarse distrito notarial el del juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia del escribano numerario, en dicho distrito es donde puede ejercer su oficio:
S. M. se ha servido resolver lo siguiente:
1.ª Que los antiguos escribanos numerarios de los juzgados suprimidos que, por virtud de lo dispuesto para los simplemente actuarios en el artículo quinto del Real decreto de veintisiete de Junio último, pretendan su traslacion á la cabeza del partido, podrán intervenir en las actuaciones judiciales y extra-judiciales en todo el distrito notarial, con la limitacion que expresa el artículo cuarto

del Real decreto de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis y de mil ochocientos sesenta y siete.
Que para todos los efectos legales se repite distrito notarial del escribano numerario el del juzgado á que pertenezca el pueblo de la residencia de dicho escribano.
De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rosalba.—Sr. Regente de la Audiencia de Burgos.
Lo que por disposición del Sr. Regente transcribo á V. para su conocimiento el de los escribanos numerarios que se hallaren en el caso indicado y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. muchos años. Burgos cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Blanco de Mendizabal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...
En la «Gaceta de Madrid» núm. 298 perteneciente al 25 de Octubre último, se halla inserta la Real orden de 21 del mismo, dictada en vista del expediente instruido á instancia del Marqués de Guadalcazar para que se declare que los que á la publicacion de la ley Hipotecaria tenian algun derecho Real no inscrito, sobre bienes inmuebles ajenos que tampoco se hallaban inscritos, no pueden reclamar judicialmente que el dueño de dichos bienes inscriba su dominio si no obtiene ántes la anotacion preventiva del referido derecho real; la que en su

parte dispositiva previene que en el caso de que se trata es indispensable que se obtenga la anotacion preventiva del título en que se ha consignado el derecho real, por el único defecto de no haberse verificado la inscripcion de dominio de los bienes á que afecta el referido derecho para poder exigir judicialmente del dueño de dichos bienes que inscriba su propiedad; de manera que si se hubiera tomado la anotacion preventiva por el espresado defecto y al mismo tiempo por otros subsanables que tuvieran aquel título, deberán subsanarse estos últimos antes de formalizarse contra el dueño de los bienes la reclamacion judicial ya indicada.

Lo que traslado á Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes dándome aviso de quedar enterados. Dios guarde á Vds. muchos años. Búrgos 5 de Noviembre de 1867.—El Regente interino, Antonio Maria Asensio.—Señores Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad de los partidos de la provincia de Soria.

Obispado de Sigüenza.

Usando de las facultades que Nos están concedidas, tenemos á bien delegar las que Nos corresponden sobre la inspeccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, relativos al convenio sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, con arreglo al Real Decreto de 24 de Junio último, en una comision compuesta de los Sres. D. Calisto Rico Gil nuestro Provisor y Vicario general, Dr. D. José Fernandez, Dignidad de Arcipreste y Secretario de Cámara y D. Ramon Andrés, Presbítero, antiguo Fiscal general eclesiástico de la Diócesis, reservándonos la resolucion definitiva ó su aprobacion. Sigüenza de nuestro palacio á 2 de Noviembre de 1867.—Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario, y caso de no presentarse aspirantes por oposicion, las escuelas siguientes:

Provincia de Teruel.

De niños.

Esc. Mls.

Las elementales completas de niños de Aliaga y la Iglesia, dotadas con. 330

Provincia de Soria.

De niños.

La plaza de auxiliar de la

práctica Normal, con. . . 300

La elemental completa de Montenegro de Cameros, con. . . 300

De niñas.

La id. de Montenegro de Cameros, con. . . 200

Provincia de Logroño.

De niños.

La elemental completa de Logroño, dotada con. . . 550

La id. de Cervera del Rio Alhama, con. . . 440

La id. de Haro, con. . . 440

La plaza de auxiliar de esta última escuela, con. . . 330

De niñas.

La elemental completa de Cervera del Rio Alhama, con. 253 400

La id. de Torrecilla de Cameros, con. . . 220

Provincia de Zaragoza.

De niños.

La de párvulos de Egea, dotada con. . . 448

La elemental completa de Jabara, con. . . 380

La id. de Monegrillo, con. . 336

La id. de Alfajarín, con. . . 330

De niñas.

La id. de Villamayor, con. . 250

La id. de Encinacorba, con. 224

La id. de Torres de Berrellén, con. . . 210

La id. de Novillas, con. . . 200

Además del sueldo disfrutaran los agraciados casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto la de párvulos y la práctica de la Normal de Soria, que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones para el caso de no proveerse en estas escuelas por concurso, tendrán lugar en el mes de Diciembre próximo en las provincias de Huesca y Soria; en Enero, en las de Zaragoza y Logroño; y en Marzo en la de Teruel.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 30 dias que principiarán á correr desde el en que este anuncio se publicare en el Boletín oficial de las mismas; debiendo tener presente aquellos, que no se dará curso á ninguna solicitud que no vaya acompañada de la certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco y hoja de servicios estendida en el papel correspondiente y certificada por la Junta provincial. Zaragoza 6 de Noviembre de 1867.—Jacobo de Oileta.

Ayuntamiento de Tejado.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia nuevamente el mercado semanal de la villa de Tejado, en vista de hallarse

concedido por Real orden de 3 de Junio de 1851 el cual tendrá lugar los Miércoles de cada una que dará principio el mas próximo al que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

La poblacion por si, reúne circunstancias especiales referentes á este punto, por lo cual se cree haya concurrencia, teniendo presente que es libre, la venta de granos, y demás artículos que se pongan en dicho mercado.

Dado en Tejado á 4 de Noviembre de 1867.—P. A. del Alcalde, El Regidor 1º. Francisco Gimeno.

Anuncios particulares.

Por defuncion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Albeitar, Herrador y herrero de Fuentes de Magaña y sus anejos Cerbon, Fuesas, Torretarranco y Valtageros, el mas distante tres cuartos de hora de la matriz, de regular camino: su dotacion es ciento cincuenta y dos medias de trigo comun de buena especie, cobradas en la recoleccion por los Ayuntamientos y cuatrocientos cuarenta reales en dinero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la matriz hasta el dia 30 del mes actual fijado para su provision.

DON FRANCISCO BALLESTEROS, profesor de Cirujía que ha vivido en Catalunya estos tres años últimos, ha fijado su residencia en Soria, y desde este punto ofrece al público enfermo de la Ciudad, y fuera de ella, sus servicios facultativos para todas las enfermedades externas; pero muy especialmente (por haber tenido mas ocasiones de estudiarlas y observarlas); para las de los ojos y párpados; enfermedades de la piel, las cáncerosas, úlceras de la boca y faringe; las de las fosas nasales; fistulas de la margen del ano y de otras regiones, que para su curacion necesiten operacion previa; granulaciones y ulceraciones de la matriz; todas las de naturaleza sifilitica y escrofulosa; todos los tumores enquistados.

Este facultativo asistirá á los enfermos que le honren con su confianza, tanto dentro de la Ciudad, como fuera de ella.

Practica este Profesor toda clase de operaciones, en que viene ejercitándose hace años, y cuyos resultados satisfactorios no es él quien debe encomiarlos.

No vende secretos este profesor; si alguno posee, es arrancado á la ciencia por el estudio y la observacion de una larga vida facultativa.

Admite consultas en su habitacion y á domicilio.

Don Manuel Peña, vecino de la Ciudad de Soria, como apoderado del Excelentísimo Sr. Marqués de Nevaes, Jefe de los terrenos sitos en los pueblos de Chavaler y Espejo, titulados los Llanos y Llanos de la Laguna, procedentes de compras al Estado; en uso de las facultades que le

concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, queda desde luego prohibida la entrada de ganados, asi como el cazar y sacar leñas, incurriendo los contraventores en la pena que marca la ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Del 7 al 8 del presente mes desapareció del ferial de la villa de Almazan, una yegua negra, cerrada, careta, con dos crias la una de dos años y la otra de uno al Marzo. La persona que supiese su paradero se servirá avisarlo á su dueño Antonio Valero, vecino del Barrio de las Casas de Soria, quien gratificará y abonará los gastos causados.

El Farmacéutico que necesite un practicante, bien instruido en el despacho, puede dirigirse á Miguel Arribas, Farmacia de D. Benito Calahorra, en Soria.

El Consultor de Ayuntamientos.

Comision de Soria.

Los pueblos que á continuacion se expresan, se servirán hacer el abono de sus respectivas suscripciones por el corriente año en todo el presente mes, en la imprenta y libreria de Roja, en la que obran los giros espedidos á su cargo.

- Abejar.
- Abion.
- Alameda (la).
- Alconaba.
- Aldealafuente.
- Aliud.
- Almarilla.
- Almazan.
- Almenar.
- Biecos.
- Cabejas del Campo.
- Calderuela.
- Carbonera.
- Candinchera.
- Castil de Tierra.
- Cirujales del Rio.
- Cubo de la Solana.
- Deza.
- Dombellas.
- Duruel.
- Fraguas (las).
- Fuentelsaz.
- Mazateron.
- Miñana.
- Montenegro de Cameros.
- Nomparedes.
- Portelrubio.
- Portillo.
- Quintana Redonda.
- Quiñonera.
- San Andrés de Almarza.
- Sauquillo Alcázar.
- Sauquillo Boñices.
- Villar del Ala.
- Villares (los.)
- Vinuesa.
- Villacierbos.
- Villanueva de Zamajon.
- Torrálba de la Laguna.
- Cuevas (las.)

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Roja.